



Resolución Directoral N° 0085 -2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 26 ENE. 2023



VISTO, el memorándum N° 0017-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 18/01/2023, el Director de la UGEL SAN MARTIN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar N°003-2022-MINEDU/UGEL SAN MARTÍN-CPPADD, instaurando proceso administrativo disciplinario a **JUAN ALEXANDER QUESQUÉN ZEGARRA** profesor contratado, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el 6.4.10 el contenido de la resolución de instauración la **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N°091-2021-MINEDU**, debe contener los siguientes ítems, motivo por el cual esta resolución sustenta lo siguiente: **a) Los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento de identificación, los cuales son pertinentes mencionar en el siguiente orden:**

Que, en merito al **Informe de Preliminar 003-2022-MINEDU /UGEL SAN MARTÍN- CPPADD**, contiene los siguientes medios probatorios con respecto al Expediente N°014104113 presentado por la profesora Rosa María Wilson Cachay, el cual contiene el Oficio N° 031-2022GRSM-DRE-UGELSM/DIE N° 015 S.P.-CH, adjunta dos (2) capturas de pantalla de WhatsApp con el nombre “4to grado Grupo de matemáticas”, de Acta de reunión de padres de familia;



Que, de la Resolución Directoral N°1652-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 08 de abril de 2022, aprueban el contrato del profesor Juan Alexander Quesquén Zegarra, con vigencia del 01/04/2022 al 31/12/2022;

Que, mediante Acta de Declaración de la menor de iniciales M.N.M.G., alumna de la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta del cuarto grado “b” del nivel secundaria;

Que, mediante hoja de ruta de fecha 29 de setiembre, fue recepcionado el Oficio N° 031-2022GRSM-DRE-UGELSM/DIE N° 015 S.P.-CH, ante la oficina de CPPADD, donde se pone de conocimiento sobre la denuncia de un grupo de padres de familia hacia el docente del área de matemáticas, documento que fue ingresado por la directora de la institución educativa “San Pedro”- del distrito de Chazuta – departamento y región San Martín; profesora Rosa María Wilson Cachay, manifestando lo siguiente:



Que del Acta de Declaración de la menor M.N.M.G., indica que el profesor Alexander hizo grupos de 5, de 3 a 4 grupos no presentaron, los que no hicieron les dijo que le hablen a su WhatsApp personal, para así poder darles los ejercicios resueltos y cobrar un monto de dinero de los ejercicios desarrollados; poniéndoles así 15 de nota, después en el grupo de WhatsApp el docente escribió que les iba a cobrar s/. 2.00 soles por ejercicios resueltos para el examen; y que tenían que hablarle a su WhatsApp personal, manifestando la menor que a partir del primer bimestre sus compañeros no entendían nada y les dijo que para arreglar su nota le den un ceviche y todos saldrían bien en el bimestre, cuando llegaron los compañeros a mi casa y cobraron para el ceviche. Y encima nos dijo que no estaba rico el ceviche y encima todos salimos con “B”, prueba de ellos existen las capturas de pantalla de la conversación del Profesor Juan Alexander Quesquén Zegarra con los alumnos del 4to grado Grupo de Matemáticas;

Que, con respecto **b) La imputación de la falta o infracción, es decir la descripción de los hechos que configuran la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada, es preciso advertir los siguientes hechos:**

I.) Es preciso señalar que los hechos se desarrollan y giran entorno del expediente administrativo el mismo que contiene un OFICIO N°031-2022-GRSM-DRE-UGEL.SM/DIE N°015 S.P, que nace a raíz de una denuncia realizada por un grupo de padres de familia al docente del área de matemáticas el mismo que informa lo siguiente:



Que con fecha 22 de septiembre del 2022, se apersonaron un grupo de padres de familias conformado por las siguientes personas, Sra. Mariela Chassnamote Apagueño, en calidad de madre del estudiante RLAR alumno de 4to grado “B”, Sr. Sadith García Villanueva y el Sr. Alan Mendoza Quevedo, madre y padre de la estudiante MNMG alumna del 4to grado “B”, los mismos que realizaron denuncia contra el profesor de matemáticas Alexander Quesquén Zegarra que habría realizado i) Un cobro indebido por un s/ 1.00 por horas de recuperación así como reforzamiento a cada estudiante en los ambientes de la I.E, ii) Ofrecimiento indebido de brindarles las respuestas de los ejercicios y exámenes de los cuales el mismo enviarle al what sapp por un costo de s/2.00 por ejercicio.

En el cual se encuentra Captura de pantalla del grupo de WhatsApp denominado “4to B Grupo de del curso de matemáticas, iii) Los estudiantes

refieren el profesor les solicito comprar un plato de ceviche para ser considerados en mejores calificaciones. Estos hechos configuran falta administrativa, relacionado a:



II.) Asimismo, a fojas tres se evidencia una captura donde se desenvuelve los hechos realizados del profesor, en el cual manifiesta lo siguiente “Buenas noches timados estudiantes espero que estén bien de salud”, “Solo para decirles que los alumnos que quieran los ejercicios desarrollados me puedan hablar al personal, gracias”.

III.) Con respecto a la captura de fojas 04 del expediente se establece una captura de whatsapp de un grupo denominado “grupo de matemáticas” en el cual se evidencian los hechos realizados por el docente, en el cual el docente envía una tarea, de la misma tarea el profesor manifiesta por el grupo de whatsapp lo siguiente “Si quieren la solución me avisan 2 soles por ejercicio resuelto, les enviare la solución a los 10 alumnos, hasta las 8pm de hoy martes”

IV.) En el acta de reunión se evidencia los siguientes hechos que configuran la falta respecto al docente del área de matemática, la presente acta menciona los hechos **“donde sus hijos fueron inducidos a pagar al mencionado docente”** para desarrollar practicas que el mismo envía a los estudiantes, en ese sentido por los hechos mencionados piden el retiro del docente del área de matemáticas en el dictado de clases a los alumnos del 2to grado “B”, las misma que firme una serie de padres de familia conforme se evidencia en el acta y el tutor.

V.) Del Acta de Declaración realizada a la menor de iniciales M.N.M.G (Alumna de la I.E SAN PEDRO – CHAZUTA-SAN MARTÍN) con referencia al Exp. N°001-2022-CPADD, en el cual se describen los hechos con fecha 27 de octubre del 2022 a las 11:00am en el aula de la I.E San Pedro – Chazuta – San Martín de la menor de iniciales M.N.M.G acompañada de su papá el Sr. Alan Gilmer Mendoza Quevedo, identificado con D.N.I N°43978569, se presenta que al realizarse la toma de declaraciones respecto a presuntos pagos a realizados por los estudiantes al profesor Alexander Quesquén Zegarra del área de matemáticas en el presente año 2022, el mismo que se anexa a la presente resolución junto a captura de WhatsApp que demuestran los hechos realizados por el docente.



Que de conformidad a los hechos mencionado estos configuran falta administrativa de acuerdo con el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, mediante el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión”;

Que, en ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer qué; existen indicios razonables para determinar que JUAN ALEXANDER QUESQUÉN ZEGARRA, ; docente contratado en el nivel secundaria de la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, quién habría presuntamente incurrido así en la presunta falta tipificada como **grave** de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, **de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones** en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el literal **a) cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos**, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en el aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; del artículo 40°; además transgredir el artículo 2° literal **b) Principio de probidad y ética pública** de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 48° de la Ley N.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y del literal **c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tienen dentro de la institución educativa**, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos;



Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: las sanciones son: (...)

- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

D) Destitución del servicio.

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.



Que, respecto al accionar del profesor **JUAN ALEXANDER QUESQUÉN ZEGARRA**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen;** Es preciso mencionar que en el presente caso las circunstancias fueron puntuales; el profesor Juan Alexander en el grupo de WhatsApp les indicó a los estudiantes el cobro por desarrollarles ejercicios, además según acta de declaración de la menor de iniciales M.N.M.G. quien refiere que les ponía más nota a quienes él les desarrollaba los ejercicios, además de valerse para pedir ceviche a los estudiantes cuando ellos no entienden los ejercicios con el fin de arreglarles la nota y en las clases de las tardes que él les dictaba; les cobraba un sol valiéndose de dos compañeros para que realicen el cobro por el dictado de clases. (fs. 08-09)
- b) **Forma en que se cometen;** el administrado les avisa que les hará una práctica del curso de matemáticas en esa semana, del cual les iba a dar la solución de los ejercicios, debiendo pagar **dos soles** por cada ejercicio resuelto, esto obra en la captura de pantalla del WhatsApp del grupo “4to B Grupo de matem...”, el cual obra a folios 17 del expediente administrativo.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones;** No aplica
- d) **Participación de uno o más servidores;** No aplica
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** No aplica.
- f) **Perjuicio económico causado;** No aplica
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido;** si existe un beneficio ilegalmente obtenido toda vez que el docente ya cuenta con un sueldo fijo; siendo remunerado por el Ministerio de Educación – UGEL SAN MARTÍN, no teniendo porque realizar cobros adicionales a los estudiantes; salvo previos acuerdos con los padres de familia; acuerdo que nunca ha sido consentido por los padres de familia.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;** el deber del profesor en aula es impartir valores, cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, y el accionar del profesor no está enmarcado dentro de sus principios y deberes, todo ello refleja en que no existió con el compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.
- i) **Situación jerárquica del autor no autores;** los estudiantes son alumnos del curso de matemáticas del profesor Juan Alexander Quesquén Zegarra en la I.E. “San Pedro” de Chazuta.





Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **JUAN ALEXANDER QUESQUÉN ZEGARRA**, profesor con cargo de docente contratado, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.º 29944 Ley de Reforma Magisterial que indica “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”, correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses;

Que, la sanción que se imponga deberá estar amparada bajo los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

Del Principio de Legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

- Para mayor fundamentación tenemos que, frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloban todo procedimiento administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; además, se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley*”.
- El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
- Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción;



la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango.

- A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: *“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador”*.



Del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

- El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3° y 43°, plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo **“se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”**. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del test de ponderación o principio de proporcionalidad con sus tres principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*.
- La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer.



Que, siendo así, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL San Martín mediante Sesión Ordinaria del 09/11/2022, procedió a recomendar la **instauración del Proceso Administrativo Disciplinario** contra **JUAN ALEXANDER QUESQUÉN ZEGARRA**, Identificado con DNI N° 46648263, condición

laboral contratado en el nivel de secundaria, como profesor de la I.E “San Pedro” distrito de Chazuta, provincia y departamento San Martín; al haber incurrido en faltas administrativas tipificadas, por lo que se busca investigar, y en caso de corroborarse la comisión de la (s) falta (s) deberá proceder a sancionar este tipo de casos.

Sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas:



- El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
- En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6, inciso 6.3, se indica: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.



Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa.



- Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional *legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.
- Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos;

Que **conforme al literal e) el plazo para presentar los descargos** está conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;



Que, de conformidad en concordancia con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);

Que, de acuerdo al literal **f) Los derechos y obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento**, se considera lo expuesto por la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios docentes bajo el amparo de la ley del numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Martín, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, el procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente;

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga;

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Que, con respecto al **literal g) La autoridad competente para recibir para recibir los descargos**, se tiene que de presentar descargos deberá el administrado ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;



Que, en cuanto al Informe Oral, el artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece lo siguiente: *“Previo pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá solicitar por escrito a su presidente, la realización de un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará por única vez, lugar, fecha y hora”*;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;

Que, de conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTIN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **JUAN ALEXANDER, QUESQUÉN ZEGARRA con DNI N°46648263**; quien al momento de cometer la falta se desempeñaba como profesor del nivel secundaria de la Institución Educativa “San Pedro” – Chazuta, quien habría presuntamente incurrido así en la presunta falta tipificada como **grave** de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, **de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones** en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el literal **a) cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos**, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en el aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; del artículo 40°; además transgredir el artículo 2° literal **b) Principio de probidad y ética pública** de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 48°



de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial y del literal **c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio** o de terceros, **aprovechando el cargo o la función que se tienen dentro de la institución educativa**, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el referido docente cumpla con realizar sus descargos sobre los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100º del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO